

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15897-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 13 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100179325

Recurrentes: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11896-2021

SUMILLA: *1) El reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021 es fundado cuando se advierte un error en el proceso de facturación.
2) La resolución de primera instancia es nula con relación al consumo facturado el 23 de junio de 2021 cuando dicho extremo no formó parte de la materia reclamada.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 de julio de 2021.-** Eleuterio Elías Merma Cruz reclamó, vía web, por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021 (folio 5).
- 1.2 **23 de julio de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-11896-2021, la concesionaria declaró infundado en el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021 y declaró fundado por el consumo facturado en el recibo emitido el 23 de junio de 2021 (folios 9 al 13).
- 1.3 **5 de agosto de 2021.-** Rosa Susana Delgado Baffigo apeló la Resolución N° GNLC-RES-11896-2021, precisó que en el predio solo habitan 2 personas ancianas que hacen poco uso del servicio por lo que considera le deberían facturar S/ 15,00 de manera mensual por el servicio (folios 30 al 32).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021 fue excesivo.

- 2.2 Determinar si la resolución emitida por la concesionaria se encuentra en alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos con relación al consumo facturado en el recibo emitido el 23 de junio de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Si bien el reclamo fue presentado por Eleuterio Elías Merma Cruz y el recurso de apelación por Rosa Susana Delgado Baffigo, de la revisión del expediente se observa que esta última indicó el número de la resolución impugnada; por lo que se presume su calidad de usuario del servicio y, por tanto, cuenta con legitimidad para obrar, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1: Definiciones de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva).

Consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021

- 3.2. De la estadística de consumos del suministro², se observa que la lectura registrada por el medidor el 19 de mayo de 2021 (42) es correlativa con la del 19 de abril de 2021 (38) y 17 de junio de 2021 (92); no obstante, esta última no es correlativa con la lectura registrada en la inspección del 16 de julio de 2021 (43), por lo tanto, se puede concluir que la lectura del mes reclamado no resulta confiable.
- 3.3. Por lo tanto, al haberse determinado que el consumo cuestionado no es confiable debido a un error en el proceso de facturación (falta de correlatividad), específicamente a un error en el subproceso de toma de lecturas que afectó a los meses reclamados, es de aplicación el artículo 77 del "Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por red de Ductos"³ (en adelante, el Reglamento), en el que se establece que "Cuando por falta de una adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el concesionario procederá a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso".
- 3.4. Además, el citado artículo establece que "En todos los casos deberán considerarse los consumos anteriores a la detección y/o posteriores a la subsanación y, adicionalmente, cualquier circunstancia que permita apreciar el consumo real, adoptándose para recuperación o reintegro el criterio que permita la mayor representatividad del consumo".

¹ Aprobado por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Estadística de consumos:

Mes	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo (m ³)	Descripción CL
Jul-21	19/07/2021	98	6	Lectura por empresa Suministradora - SAP
---	16/07/2021	43	Inspección	
Jun-21	17/06/2021	92	50	Lectura por empresa Suministradora - SAP
May-21	19/05/2021	42	4	Lectura por empresa Suministradora - SAP
Abr-21	19/04/2021	38	15	Lectura por empresa Suministradora - SAP
Mar-21	17/03/2021	23	13	Lectura por empresa Suministradora - SAP
Feb-21	17/02/2021	10	10	Lectura por empresa Suministradora - SAP
Ene-21	21/01/2021	0	0	Lectura por empresa Suministradora - SAP

³ Aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM del 21 de julio de 2008.

- 3.5. En el presente caso, al no contar con las 6 lecturas anteriores al mes reclamado, se tomará en cuenta el consumo proyectado a un mes considerando las lecturas reportadas para la facturación de abril de 2021 y la inspección del 16 de julio de 2021, lo cual nos da 1,7 m³/mes⁴, que es menor que lo facturado en mayo de 2021 (4 m³).
- 3.6. En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro, considerando un consumo 1,7 m³ para el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021 y, de corresponder, proceder con el reintegro, según lo establecido en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Consumo facturado en el recibo emitido el 23 de junio de 2021

- 3.7. De la revisión del reclamo del 1 de julio de 2021, se verifica que los recurrentes reclamaron por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021; sin embargo, la concesionaria también emitió pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido 23 de junio de 2021.
- 3.8. Al respecto, el numeral 5.4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
- 3.9. Por tanto, al haberse pronunciado la concesionaria sobre materia no reclamada (consumo facturado en el recibo emitido el 23 de junio de 2021), este extremo de la resolución impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la citada norma (contravención a la ley).

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. – **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-11896-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo.

Artículo 2°. – Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-11896-2021 por el consumo facturado en el recibo emitido el 23 de junio de 2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta.

⁴ Proyección de consumo mensual:

Motivo	Fecha	Lectura	Consumo (m3)	Número de días	Consumo diario (m3)	Consumo Proy. Mensual (m3)
Inspección	16/07/2021	43	5	88	0.06	1.70
Abr-21	19/04/2021	38				

⁵ Aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 3°. – La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021, sobre la base de un consumo de 1,7 m³ y, y, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección de los recurrentes, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y a los recurrentes del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto pueden, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 13/12/2021
21:00:38

Sala Unipersonal 1
JARU